

Procedimiento : Reclamación

Materia : Reclamación artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600

Reclamante : Hipermercados Tottus S.A.

Rut : 78.627.210-6

Representante : Eric Cristi Rodríguez

Rut : 9.531.271-3

Abogado Patrocinante : Isidora Gutiérrez Barros

Rut : 16.606.909-2

Apoderado : Benjamín Delgado Albornoz

Rut : 19.526.115-6

Reclamado : Superintendencia del Medio Ambiente

Representante : Marie Claude Plumer Bodin

Rut : 10.621.918-4

En lo principal: Interpone reclamación por ilegalidad. **En el primer otrosí:** Acompaña documentos. **En el segundo otrosí:** Personería. **En el tercer otrosí:** Patrocinio y poder. **En el cuarto otrosí:** Forma de notificación especial.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Eric Cristi Rodríguez, abogado, cédula de identidad N° 9.531.271-3, en representación judicial según se acreditará de Hipermercados Tottus S.A. (“Tottus”), sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 78.627.210-6, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Apoquindo 3910, piso 13, comuna de Las Condes, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo legal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) y el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (“LTA”), interpongo reclamación judicial de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 2211 de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), dictada en procedimiento sancionatorio Rol N° D-021-2022, de fecha 26 de noviembre de 2024 y notificada a esta parte mediante correo

electrónico con fecha 28 de noviembre de 2024 (“Resolución Reclamada”), representada legalmente por doña Marie Claude Plumer Bodin, o por quien la reemplace o subrogue, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra de la Resolución Exenta N° 1892, de fecha 27 de octubre de 2022 (“Resolución Sancionatoria”), en virtud de la cual se impuso una multa ascendiente a 74 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”) en contra de mi representada, y en su lugar, **acoja la presente reclamación en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Reclamada y en subsidio modificando la sanción impuesta, ya sea a una amonestación escrita o bien disminuyendo considerablemente la multa**, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se expondrán.

ÍNDICE

I.	Resumen ejecutivo.....	3
II.	Competencia de S.S.I., plazo y legitimación activa de este reclamante.....	3
III.	Los hechos.....	4
IV.	Los vicios de ilegalidad que adolece la resolución reclamada	10
A.	El procedimiento administrativo duró más de 6 meses, por lo que la SMA infringió el artículo 27 de la Ley N° 19.880.....	10
B.	En subsidio, la SMA demoró más de 30 días hábiles en resolver la reposición presentada por esta parte, de modo que infringió el artículo 55 de la Ley LOSMA.....	11
C.	En subsidio, el procedimiento administrativo fue abandonado.....	12
D.	En subsidio, el procedimiento administrativo ha decaído.....	12
E.	En subsidio, la demora configura una imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio, volviéndolo ineficaz.....	16
F.	En subsidio, no existe una ponderación de la prueba de conformidad con la sana crítica y, en todo caso, de haberlo habido, necesariamente se debía haber llegado a la conclusión que Tottus debía ser absuelta de los cargos.....	20

G. En subsidio, para el caso que S.S. estime que corresponde aplicar una sanción a Tottus, corresponde considerar un conjunto de elementos que deben absolver o bien imponer amonestación escrita o la mínima de las multas a mi representada.22

I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Tal cual se relatará en esta presentación, la SMA ha sancionado a Tottus por supuestamente haber infringido la norma de emisión de ruidos en el supermercado ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 451, comuna de Providencia, Región Metropolitana. Aquello enmarcado en un lato procedimiento sancionatorio que no respetó las normas que regulan la actuación de los órganos de la administración del Estado, demorando años en resolverse y no observando de forma adecuada los antecedentes que Tottus aportó al proceso.

II. COMPETENCIA DE S.S.I., PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE

2. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 17, N° 3, de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con la competencia para “*conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”.

3. De acuerdo a lo anterior, S.S.I. es **plenamente competente** para conocer de la presente reclamación, en virtud del artículo 5 de la LTA, el cual establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago sobre las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule. En efecto, las infracciones constatadas en el procedimiento sancionatorio que generaron la formulación de cargos y el procedimiento D-021-2022 fueron originadas en la Región Metropolitana y en particular en Tottus ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 451, comuna de Providencia.

4. En cuanto al **plazo** para interponer la presente reclamación, el artículo 56 de la LOSMA establece “*los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental*”.

5. Asimismo, en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016, de 17 de junio de 2016, de este Ilustre Tribunal, se acordó que los plazos de las acciones judiciales establecidas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7), y 8) del **artículo 17 de la Ley N° 20.600**, constituyen **plazos de días hábiles administrativos**.

6. Luego, habiéndose dictado la Resolución Reclamada con fecha 26 de noviembre de 2024, **la cual fue notificada por correo electrónico a esta parte con fecha 28 de noviembre de 2024**, la presente reclamación se ha presentado dentro de plazo.

7. Finalmente, en relación a la **legitimación activa**, el artículo 18, N° 3, de la LTA dispone que podrán reclamar “*(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. Respecto a ello, no hay duda de que Tottus se encuentra directamente afectada por la Resolución Reclamada, dado que mi representada se encuentra sujeta al procedimiento sancionatorio D-021-2022, tramitado por la SMA, en el cual fue sancionado al pago de una multa de 74 UTA de manera ilegal, como se explicará a continuación.

III. LOS HECHOS

8. Previo a conocer la reclamación que en estos autos se presenta, es necesario informar a S.S.I. los hechos y circunstancias que se han desarrollado desde el inicio del proceso sancionatorio.

9. En primer lugar, es importante señalar que todo establecimiento de venta de alimentos requiere, necesariamente, contar con importantes sistemas de ventilación, que permitan el mantenimiento en óptimas condiciones de los productos que se venden a la población.

10. Particularmente importante es la **necesidad de mantener el frío en las cámaras de congelados y en las salas de venta de estos productos**. Ello es requerido durante todo el año, pero es naturalmente más relevante en las épocas donde la temperatura ambiental supera los 30 o 35 grados Celsius. Para cumplir con ello, todos los establecimientos de este tipo -ya sea de Tottus o de algún competidor- cuentan con importantes equipos de ventilación. En este caso particular, dichos equipos se componen de una torre de enfriamiento y condensadores, todo lo cual tiene por objeto inyectar agua fría al sistema de climatización y con ello mantener el aire frío y la temperatura de la tienda baja.

11. Sin perjuicio de ello, y así como es de común conocimiento -y lo puede comprobar S.S.I. al observar el aire acondicionado de su casa, su oficina, el tribunal, o incluso el de su auto- estos sistemas producen necesariamente ruido. Aquello es inevitable, sin perjuicio de la posibilidad de tomar medidas para mitigarlo. Justamente aquello ha hecho Tottus los últimos años.

12. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha **15 de marzo del año 2019**¹, la SMA realizó una inspección ambiental entre las 21:10 y las 21:20 hrs, donde habría observado una infracción en los niveles de ruidos permitidos, cuya fuente sería un equipo de ventilación, que estaría conformado por una torre de enfriamiento y condensadores (Chiller²).

13. Con fecha **24 de mayo de 2019**, la SMA envió a Tottus la Carta SMA N° 1574 (“Carta N° 1574”), en la cual le informó de una posible infracción por haber obtenido un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 decibeles (A), en circunstancias que el máximo permitido conforme al artículo 7º del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (“D.S. N° 38”) dispone que no podrán exceder de 45 decibeles (A), solicitándole además tomar medidas de mitigación.

14. Así, con fecha **18 de junio de 2019**, mi representada informó, mediante presentación escrita, que (i) la torre de enfriamiento -que emitía el ruido- había sido apagada temporalmente

¹ Es importante destacar como primera inconsistencia de este procedimiento administrativo, ya que la SMA habría recibido una denuncia el día 11 de abril de 2019, por don Gonzalo Díaz Gallardo, en circunstancias en que la medición se habría realizado el 15 de marzo de 2019.

² Los chillers o enfriadoras de agua son equipos esenciales en los procesos de refrigeración industrial, ya que permiten enfriar grandes cantidades de agua para su uso en sistemas de climatización, enfriamiento de maquinaria y equipos, procesos industriales, entre otros.

el día 10 de mayo de ese año, por lo que ya no emitía ningún tipo de ruido; (ii) en conjunto con la dueña del terreno donde se encuentra emplazado el supermercado, se estaban realizando las gestiones necesarias para cambiar la torre de enfriamiento por otra de baja emisión de ruido; y (iii) se inició la instalación de un panel acústico en la zona de los condensadores con el fin de mitigar la posible emisión de ruidos molestos, una vez que se reiniciase el funcionamiento de la torre de enfriamiento.

15. Casi 3 años desde que se había realizado la inspección ambiental por parte de la SMA y sin considerar los actos realizados por Tottus para eliminar y disminuir los ruidos molestos, con fecha **7 de febrero de 2022**, la SMA -sin nuevos antecedentes- formuló cargos en contra de Tottus (“Formulación de Cargos”) por la emisión del día 15 de marzo de 2019, calificándola como **leve**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

16. Pero lo cierto es que, en ese periodo de tiempo, mi representada había realizado importantes trabajos de mitigación de cualquier ruido por sobre la norma. Dichos trabajos comenzaron incluso antes de la Formulación de Cargos, y finalizaron antes de Resolución Sancionatoria.

17. Desde enero de 2022 -un mes antes de la Formulación de Cargos- Tottus comenzó una modificación a gran escala de los sistemas de enfriamiento del supermercado. En particular, se instalaron paneles acústicos y, además, se iniciaron trabajos directamente en el ducto de escape, para disminuir la totalidad de ruido causado por todos los componentes de ventilación.

18. Así, en primer término, se realizó una contención acústica para la rampa del túnel que se encontraba en el nivel -2, al costado de la sala del generador, instalando para ello planchas OSB, colchonetas aislantes, y otros productos. Dichos trabajos fueron realizados con fecha 4 de enero de 2022, y su resultado se puede observar en la siguiente imagen:



[Imagen N° 1: Fotografía donde consta la instalación de contención acústica en el nivel -2, aleñado a la sala del generador de ventilación]

19. Además de esos trabajos, Tottus instaló un segundo tabique acústico en la rampa del túnel, sellándola por completo.



[Imagen N° 2: En rojo sector donde se instaló la primera contención acústica, y que corresponde a la Imagen N° 1, en amarillo la segunda contención, sellando totalmente el túnel]

20. Más importante aún, Tottus alargó el ducto del escape generador hasta los 15 mts y llevó a cabo un revestimiento acústico al ducto de escape del generador, el cual forma parte del sistema de ventilación, y que ha sido señalado como el emisor de ruidos por la SMA.

21. Estos trabajos fueron realizados antes de que la SMA dictara la Resolución Sancionatoria, tal cual se observa en las siguientes imágenes:



[Imagen N° 3: Fotografías donde consta la instalación de revestimiento acústico al ducto de escape del generador. En la primera imagen se observa el escape sin revestimiento, en las siguientes se observa éste ya instalado]

22. Como si aquello no fuese suficiente, se instaló además espuma acústica tipo estudio al interior de la sala del generador, tal cual se observa en las siguientes imágenes:



[Imagen N° 4: Fotografías donde consta la instalación de espuma acústica -elemento negro que se observa en las imágenes- en las paredes de la sala del generador]

23. La realización de todos estos trabajos se acredita con una presentación elaborada por el contratista de las obras acompañada en la presente reclamación.

24. Sin perjuicio de ello, **más de 10 meses después de la Formulación de Cargos por parte de la SMA** (y luego de haberse realizado todos los trabajos mencionados), mediante la

Resolución Exenta N° 1892 de fecha **27 de octubre de 2022**, ésta impuso a Tottus una sanción de UTA 74, por considerar que se habría incumplido el D.S. N° 38³.

25. Como consecuencia de la sanción interpuesta, con **fecha 28 de noviembre de 2022** mi representada interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria (“Reposición”), solicitando se absuelva a Tottus de toda sanción o, en subsidio, se amoneste o rebaje al mínimo de multas permitido por ley.

26. Los fundamentos de la reposición interpuesta fueron que: **(i)** mi representada respeta la norma de emisión de ruidos que se consideraba vulnerada de acuerdo con nuevos antecedentes, acompañando un documento denominado “*Informe de resultados medición de ruido hipermercados Tottus S.A.*”, elaborado por el señor Felipe Eduardo Aburto Vallejos, Inspector Ambiental autorizado por la SMA (“Informe”), entre los días 13 y 15 de octubre de 2021 en el cual se da cuenta que Tottus estaría en cumplimiento de la norma de emisión de ruidos con posterioridad a la fecha en que se habría realizado la inspección ; **(ii)** el decaimiento del acto administrativo, por haber existido una demora por sobre lo permitido por nuestro ordenamiento jurídico en la tramitación del procedimiento sancionatorio, sin fundamento alguno y de forma completamente ilegítima.

27. Sin perjuicio de ello, y nuevamente con una dilación injustificada por parte de la autoridad y a dos años de haber sido presentada la Reposición, con fecha **26 de noviembre de 2024** la SMA resolvió rechazarla mediante la Resolución Reclamada, por las siguientes razones:

1. Tottus no habría cumplido con informar y demostrar a la SMA de forma efectiva el haber tomado medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos;

³Dicha Resolución Sancionatoria señala que habría ponderado diversas circunstancias para determinar la sanción a aplicar según lo dispuesto por el artículo 40 de la LOSMA, a saber, (i) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; (ii) el valor de seriedad, que se subdividió en la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, el detrimento o vulneración de un Área Silvestre Protegida del Estado, e importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; (iii) factores de disminución, que se subdividió en cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior, medidas correctivas y grado de participación; (iv) factores de incremento, que se subdividió en la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior del infractor, falta de cooperación e incumplimiento de medidas provisionales; (v) tamaño económico, que observó la capacidad económica del infractor; y (vi) posible incumplimiento de un programa de cumplimiento.

2. Respecto al Informe acompañado, este no permitiría desvirtuar el hecho constitutivo de la infracción;
 3. Existiría un nuevo proceso seguido en contra de Tottus por emisión de ruidos, donde constaba la excedencia a la norma de emisión de ruidos con posterioridad al Informe emitido; y
 4. No se configuraría el decaimiento del acto administrativo, toda vez que aun cuando la SMA demoró casi 10 meses en resolver el procedimiento sancionatorio, aquello sería razonable para la tramitación de este tipo de procesos.
28. Tal cual se relatará en lo sucesivo, la Resolución Reclamada adolece de graves vicios de legalidad, todo lo cual tiene como consecuencia que dicho acto debe ser declarado ilegal y, en su lugar, acogerse la reclamación presentada, dejando sin efecto la Resolución Reclama y en definitiva absolviendo a Tottus de cualquier sanción o rebajándola al mínimo legal.

IV. LOS VICIOS DE ILEGALIDAD QUE ADOLECE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

29. Tal cual como se desprende del relato, **el procedimiento sancionatorio tuvo una duración totalmente injustificada, dejando a Tottus a merced de la arbitrariedad de la SMA en cuanto al plazo para resolver las cuestiones discutidas**, sin poder hacer mi representada nada para evitarlo. Incluso, la demora del procedimiento fue de tal magnitud, que las circunstancias de hecho y el objeto que tenía su tramitación desaparecieron años antes de tener una sanción firme.

A. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DURÓ MÁS DE 6 MESES, POR LO QUE LA SMA INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 19.880.

30. El artículo 27 de la Ley N° 19.880 señala que “*el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”. Dicha norma es aplicable al procedimiento en cuestión toda vez que el artículo 62 de LOSMA señala expresamente que: “*en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880*”. Pues bien, la LOSMA al no tener una norma similar a la del artículo 27 de la Ley N° 19.880 aplica en este caso.

31. Así, si se considera que el proceso sancionatorio inició con fecha 19 de mayo de 2019, mediante la Carta N° 1574, y terminó con el día 26 de noviembre de 2024 mediante la dictación de la Resolución Reclamada, el procedimiento duró un total de cinco años y cinco meses.

32. Ahora bien, si se considera que el proceso sancionatorio inició con fecha 7 de febrero de 2022, mediante la Formulación de Cargos, y terminó con el día 26 de noviembre de 2024 mediante la dictación de la Resolución Reclamada, el procedimiento duró un total de dos años y ocho meses.

33. Incluso, si se considera que el proceso sancionatorio inició con fecha 7 de febrero de 2022, mediante la Formulación de Cargos y terminó el día 21 de noviembre de 2022 mediante la dictación de la Resolución Sancionatoria, el procedimiento duró un total de 10 meses.

34. Así las cosas, sea cual sea el escenario que se tome en cuenta para medir la duración del procedimiento administrativo de autos, hay un factor que es constante y es que la SMA demoró más de los 6 meses que le ordena la ley para tramitar un procedimiento administrativo, superando con creces el tiempo que el legislador estableció para estos casos.

B. EN SUBSIDIO, LA SMA DEMORÓ MÁS DE 30 DÍAS HÁBILES EN RESOLVER LA REPOSICIÓN PRESENTADA POR ESTA PARTE, DE MODO QUE INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY LOSMA.

35. Como fue explicado, con fecha **28 de noviembre de 2022**, Tottus interpuso la Reposición en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha **21 de noviembre de 2022**, que la condenaba al pago de una multa de 74 UTA.

36. Luego, entre el 1 y 14 de diciembre de ese año se dio traslado al interesado y se realizaron las notificaciones de rigor, tal como se acredita con el documento que se acompaña en un otrosí de esta presnetación, pero éste no fue evacuado.

37. **Dos años después**, recién el día **26 de noviembre de 2024**, la SMA dictó la Resolución Reclamada, rechazando la Reposición.

38. Ello es una segunda vulneración al procedimiento administrativo, toda vez que el artículo 55 de la LOSMA, dispone que la SMA debe resolver el recurso de reposición en “*treinta días hábiles*”.

39. Así, la realidad es que el procedimiento sancionatorio incurrió en una segunda ilegalidad al demorarse 2 años en resolver la Reposición, en circunstancias que por ley debe hacerlo en 30 días hábiles.

C. EN SUBSIDIO, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FUE ABANDONADO.

40. Según lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 19.880, “*cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento*”.

41. De esta forma, y teniendo en consideración que el día 14 de diciembre de 2022 se realizó la notificación al denunciante de la Reposición presentada por Tottus, y no habiendo este evacuado el traslado conferido, y tampoco hizo ningún otro movimiento en el proceso sancionatorio, la SMA debería haber advertido aquello, bajo apercibimiento de declarar abandonado el procedimiento.

42. Luego, haber dictado la Resolución Reclamada más de dos años después, permitiendo que no existiese ningún movimiento, es contrario a la Ley N° 19.880, configurando una de las tantas ilegalidades cometidas por la autoridad.

D. EN SUBSIDIO, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HA DECAÍDO.

43. Según todo lo relatado es que en autos **ha operado el decaimiento del acto administrativo**, por lo que la Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto y en definitiva S.S.I. debe poner término al procedimiento administrativo, desde que se sobrepasaron los plazos

establecidos en nuestra legislación para su tramitación, y por lo tanto su eficacia debe ser rechazada. Así también lo ha entendido de forma invariable la jurisprudencia de los máximos tribunales de justicia:

*“Que como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, el **decaimiento del procedimiento administrativo sancionador**, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su **dilación indebida e injustificada**, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas”⁴.*

44. Por lo demás, el procedimiento no finaliza con la dictación de la sanción, sino que quedan pendientes los posibles recursos que procedan en contra de dicha decisión. En este sentido, el recurso de reposición que se puede interponer en contra de una resolución sancionadora se debe entender parte del procedimiento sancionatorio para efectos de su duración y no un elemento externo al mismo, no solo porque antes de su interposición aún no se encuentra firme la resolución, sino que además teniendo en consideración que el órgano que conoce de dicho recurso es el mismo. Así también lo ha entendido la Corte Suprema:

“El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos, es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición, que alcanzó a 4 años y un mes, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo”⁵.

45. A continuación, agregamos un cuadro con las fechas y actuaciones del procedimiento de autos para que S.S.I. pueda observar las dilaciones de la SMA para resolverlo.

Fecha	Hechos
15 de marzo de 2019	Inspección ambiental de medición de ruido por funcionario municipal.
24 de mayo 2019	SMA envió Carta N° 1574 a Tottus informando la infracción de la norma, y recomendó la adopción de medidas de mitigación.

⁴ Sentencia 16 de enero de 2019, Rol N° 257-2019 Excma. Corte Suprema.

⁵ Sentencia de fecha 1 de enero de 2010, causa Rol N° 7284-2009 Excma. Corte Suprema.

18 de junio de 2019	Tottus respondió carta de SMA donde informa que: (i) se apagó la torre de enfriamiento el día 10 de mayo; (ii) se están realizando las gestiones para cambiar dicha torre por una de baja emisión de ruido -lo que concluyó con la instalación de un revestimiento acústico-; y (iii) se comenzó la instalación de un panel acústico.
Enero de 2022	Se comenzaron a realizar trabajos para evitar que el sistema de ventilación causara ruidos sobre la norma.
07 de febrero 2022	SMA formuló cargos en contra de Tottus mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-021-2022.
Septiembre de 2022	Se finalizaron los últimos trabajos en el ducto de escape.
27 de octubre 2022	SMA emite Resolución Exenta N°1892 que sanciona a Tottus al pago de una multa de UTA 74 por incumplimiento del D.S. N° 38/2011.
21 de noviembre de 2022	SMA notifica a Tottus de la Resolución Exenta N°1892.
28 de noviembre 2022	Tottus, interpuso Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1982.
1 de diciembre 2022	La SMA otorga traslado al denunciante de la Reposición presentada quien no evacuó dicho traslado.
26 de noviembre 2024	La SMA rechazó la Reposición.
28 de noviembre 2024	Se notificó la resolución que rechaza la Reposición a Tottus.

46. Así, todo este procedimiento ha durado más de 5 años y 8 meses, por lo que decayó o devino en ineficaz.

47. Recordemos que los hechos que alega infringidos la SMA habrían ocurrido en marzo de 2019, mientras que la Resolución Sancionatoria es de fecha 27 de octubre de 2022, existiendo así un **lapso de tres años entre la constatación de los hechos y la sanción impuesta por la autoridad.**

48. Luego, y si se considera la fecha de la Formulación de Cargos y no la constatación de la infracción, de todas formas, **transcurrieron 10 meses entre la Formulación de Cargos y la notificación de la Resolución Sancionatoria.**

49. Pero el hecho de haberse dictado la Resolución Sancionatoria no se finalizó el proceso. En este caso, al haber Tottus interpuesto una Reposición en contra de dicha resolución, el

procedimiento se mantuvo abierto, y no fue sino **hasta dos años después que la SMA resolvió dicho recurso.**

50. Luego, sin importar cuál sea la fecha que se quiera tomar en consideración para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, en todas las situaciones el tiempo es excesivo y contrario a la ley, lo cual impide imponer una sanción a Tottus. Aquello también ha sido reconocido por la jurisprudencia:

“Noveno: Que, ahora bien, es efectivo que esta Corte ha construido por la jurisprudencia el “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, que se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción (...)”⁶.

51. Es interesante que la Resolución Reclamada afirma en su párrafo 24 que *“La resolución sancionatoria fue notificada al titular el día 21 de noviembre de 2022, menos de 10 meses desde iniciado el procedimiento sancionatorio, plazo razonable para la tramitación del presente procedimiento administrativo”⁷.*

52. Dicha afirmación, proviene de que esta parte alegó en su Reposición -tal cual se hace nuevamente en esta presentación- que el procedimiento sancionatorio había durado más de lo que debía, por lo que había operado el decaimiento del acto administrativo.

53. Sin perjuicio de ello, la afirmación de la SMA recién citada es derechamente antijurídica, ya no solamente porque ha infringido directamente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, sino que además al considerar que dicha demora es **“razonable”**.

54. Luego, S.S.I. es necesario preguntarse ¿puede la autoridad desconocer la norma bajo el pretexto de razonabilidad? ¿no está la administración del Estado sujeta de forma irrestricta a la ley?

⁶ Sentencia de fecha 3 de enero de 2019, Rol N° 24.935-2018 Excma. Corte Suprema.

⁷ Páginas 5 y 6 Resolución Reclamada.

55. Dicha demora, que además la SMA ha intentado justificar y validar, es un acto contrario a nuestro ordenamiento jurídico, y además al espíritu de la Ley N° 19.880, que fue justamente dictada con la finalidad de que la administración del Estado se sujetara a los plazos legales, y no se siguiese permitiendo una dilación innecesaria en el ejercicio de sus funciones, de lo cual hay constancia expresa en el mensaje del ejecutivo de dicha ley⁸.

E. EN SUBSIDIO, LA DEMORA CONFIGURA UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, VOLVIÉNDOLO INEFICAZ.

56. La SMA al resolver la Reposición señala que “*(...) la Excmo. Corte Suprema ha abandonado el concepto de “decaimiento del procedimiento administrativo”, remplazándolo por la institución de la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo”*”⁹.

57. Pues bien, contrario a lo afirmado por la SMA en la Resolución Recurrida, la doctrina de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo no es incompatible a la teoría del decaimiento. En efecto, la teoría de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo es una simple evolución de la teoría del decaimiento, que protege los mismos intereses, persigue la misma finalidad y tiene los mismos efectos: evitar la excesiva demora en la tramitación de procedimientos sancionatorios por parte de la administración.

58. Es más, la reciente jurisprudencia de nuestra Corte Suprema expone que el transcurso del plazo de los 6 meses establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 determina la ineficacia del procedimiento ya que terminará por la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento:

⁸ En efecto, se afirmó expresamente que, de forma previa a dictarse la ley “*por regla general, el incumplimiento del plazo no tiene otra consecuencia que la de motivar la adopción de medidas correctivas y sancionatorias respecto de los funcionarios responsables de alterar dicho orden. Pero no afecta la validez de los actos de ejecución extemporánea, toda vez que en el efectivo cumplimiento de las mismas existe un interés general comprometido, con prescindencia de su oportunidad.*

Dicha división de los plazos para la administración genera incertidumbre para las personas beneficiadas con una decisión que debe adoptar un órgano de la administración del Estado. (...)

Precisamente a solucionar estos problemas apunta el presente proyecto”.

⁹ Párrafo 18 Resolución Recurrida.

“Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad”¹⁰.

59. Por lo demás, este mismo tribunal ambiental ya ha conocido procesos en que se ha alegado el decaimiento del acto administrativo, y ha hecho análogo dicho concepto con el de imposibilidad material de continuar con el procedimiento.

60. Particularmente conocido es el bullido caso del Hotel Punta Piqueros que, si bien en cuanto a materia no encuentra relación con la reclamación de autos, sí permite concluir que, no hay diferencias entre el decaimiento del acto administrativo y la imposibilidad material sobreviniente, sino que, por el contrario, pueden ser considerados como análogos:

“Séptimo: Que, a juicio de estos sentenciadores, la controversia versa sobre la competencia material del Segundo Tribunal Ambiental para conocer y resolver sobre una alegación determinada: el decaimiento administrativo que afectaría a la RCA N° 46/2018, o, según ha señalado recientemente la Corte Suprema en sentencia rol N° 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, si se ha producido una hipótesis de imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo”¹¹.

61. Así, la SMA se aprovecha de esta supuesta diferencia que habría creado la jurisprudencia del decaimiento y la imposibilidad material para rechazar la Reposición, lo cual no es correcto, toda vez que para que procedan dichas instituciones se requieren los mismos requisitos: que haya transcurrido excesivamente el tiempo, además de que dicho transcurso sea injustificado:

62. Luego, y como ya se citó anteriormente, en el párrafo 24 de la Resolución Reclamada se concluye que un plazo cercano a los 10 meses desde iniciado el procedimiento sancionatorio es un “*plazo razonable para la tramitación del presente procedimiento administrativo*”.

¹⁰ Sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020 Excma. Corte Suprema.

¹¹ Sentencia de fecha 25 de abril de 2023, causa rol R-280-2021 del 2º Tribunal Ambiental.

63. Lo recién relatado, y particularmente la actitud de la SMA en cuanto a desconocer la normativa legal e infringir sin pudor los plazos dispuestos en nuestro ordenamiento para la tramitación de un proceso administrativo no solo constituye un acto ilegal que es suficiente para viciar la Resolución Recurrida y la totalidad del procedimiento sancionatorio tramitado, sino que además es una actuación que desconoce los principios más básicos de la administración del Estado, particularmente el principio de legalidad en su actuación.

64. Luego, y respecto al fondo del asunto, la imposibilidad material para continuar el procedimiento no implica, bajo circunstancias alguna, que la administración tenga potestades para demorar más de los 6 meses que dispone la Ley N° 19.880, tal cual pretende la SMA. En realidad, dicha dilación es justamente una imposibilidad material para continuar con el procedimiento. Así también lo ha entendido la jurisprudencia.

“(...) En esta línea de pensamiento, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, dispone: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”. Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de seis meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, se debe concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad. Por consiguiente, aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración “por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su solo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso”, ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso”¹².

65. Y es que sin perjuicio de lo relatado y el tiempo que demoró la administración para resolver la interposición de la sanción, con lo cual se hace procedente el decaimiento del acto o la imposibilidad material para continuar con él, no podemos desconocer tampoco la necesidad de observar el contexto general, para así determinar si proceden estas instituciones. Veamos.

¹² Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023, Rol N° 152.161-2022 Excma. Corte Suprema.

66. Respecto a los hechos que fundaron al procedimiento sancionatorio en contra de Tottus, este se fundamentó en la existencia de ruidos provenientes de un sistema de ventilación que superaban lo permitido por la norma. Sin perjuicio de ello, dicha posible infracción fue -como ya se ha dicho- remediada por mi representada de forma prácticamente inmediata, apagando el dispositivo y tomando otras medidas de mitigación, entre las cuales se encontraba cambiar la totalidad de la torre de ventilación, con la gran inversión que aquello suponía. Todo ello fue informado por Tottus a la SMA mediante su carta de fecha 18 de junio de 2019, la cual fue correctamente recibida por dicha institución al hacer mención de ella en la Resolución Sancionatoria.

67. Dichas medidas fueron tomadas con fecha 10 de mayo de 2019 -al apagar el ducto de ventilación e instalar aislantes- y fueron completamente finalizadas durante septiembre de 2022, es decir, comenzaron antes de la Formulación de Cargos y finalizaron antes de la Resolución Sancionatoria.

68. Respecto al objeto perseguido por el procedimiento sancionatorio, es claro que este tiende a buscar el cumplimiento de la norma que se podría estar viendo infringida. Corolario de ello es la posibilidad que tienen las denunciadas de tomar medidas de mitigación o presentar Programas de Cumplimiento que impiden que se interpongan sanciones en su contra, aun cuando se acredite que existe una infracción al momento de la denuncia. Luego, habiendo mi representada tomado medidas de mitigación inmediatas, y con ello no estando en infracción de la norma al momento de iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio, es indudable que su objeto ya no existía, no tenía fundamento y sancionar a Tottus era totalmente inútil, e incluso contradictorio al fin de la norma.

69. En efecto S.S.I., si Tottus tomó las medidas tendientes a acabar con una posible emisión de ruidos por sobre la norma en menos de un mes después de conocer la existencia de la denuncia -tal cual se relató anteriormente-, ¿qué sentido tiene de todas formas aplicar una sanción? ¿no será aquello contradictorio con la finalidad preventiva de esta regulación? ¿Qué motivación existe para tomar medidas de mitigación inmediatas si es que tres años después la SMA de todas formas sancionará a las sociedades por los mismos hechos que ya no existen? Es simplemente ilógico.

70. Así las cosas, los hechos que fundaron el procedimiento sancionatorio se extinguieron de inmediato, y el objeto del mismo -obligar a Tottus a cumplir con la norma de emisión de ruidos, evitando que se continue afectando a terceros- también. Aquello sucedió **incluso antes de la Formulación de Cargos**, por lo que con mayor razón dichas circunstancias no existían al momento de interponerse la sanción o ser resuelta la Reposición.

F. EN SUBSIDIO, NO EXISTE UNA PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LA SANA CRÍTICA Y, EN TODO CASO, DE HABERLO HABIDO, NECESARIAMENTE SE DEBÍA HABER LLEGADO A LA CONCLUSIÓN QUE TOTTUS DEBÍA SER ABSUELTA DE LOS CARGOS.

71. Es del caso que la SMA no ha ponderado de forma correcta los antecedentes que tenía en su poder. Particularmente relevantes son la carta enviada con fecha 18 de junio de 2019 y el Informe entregado en la Reposición.

72. En ambos casos la apreciación de la prueba presenta procesos deductivos carentes del raciocinio que intrínsecamente requiere aplicar las reglas de la sana crítica o, su apreciación es simplemente inexistente.

73. Así, respecto a la vulneración de las normas de la sana crítica, la SMA no tuvo en consideración de forma correcta la carta presentada con fecha 18 de junio de 2019, y solo concluyó -sin fundamento alguno- que aquel antecedente era útil para apreciar el beneficio económico obtenido por Tottus por el incumplimiento, nada más.

74. Aquello es en realidad contrario a las reglas de la lógica, toda vez que en la totalidad de la Resolución Sancionatoria se afirma que Tottus no ha logrado acreditar las medidas de mitigación que en esa carta se exponen. Sin perjuicio de ello, no parece haber problemas en la SMA en cuanto reconocer la veracidad del contenido de la carta al momento de determinar el supuesto beneficio económico que habría tenido Tottus por el no cumplimiento de la norma. Es decir, el contenido de la carta es verídico si se trata de sancionar a Tottus, pero no ha sido suficientemente acreditado si es que es útil para absolverlo.

75. De esta forma, y teniendo en consideración que una de las reglas de la lógica es la de no contradicción¹³, no es aceptable que en un primer momento la SMA no le otorgue ningún valor a los hechos relatados -por estimarlos insuficientemente probados- al momento de ponderar la existencia o inexistencia de medidas de mitigación; pero luego, en un segundo momento, sí le otorgue valor al contenido de la carta para calcular el supuesto beneficio económico que habría tenido mi representada por el incumplimiento de la norma, y así sancionarla.

76. En efecto, en el párrafo 28 de la Resolución Sancionatoria, la SMA reconoce y utiliza los antecedentes acompañados en la carta, al concluir que “*(...) a través de imagen proporcionada por el titular en carta de fecha 18 de junio de 2019, se identifica por fotointerpretación un área de 25 m² para la insonorización del equipo generador de ruido*”.

77. Sin perjuicio de ello, tan solo unos párrafos más abajo en el número 31 concluye, respecto a lo informado en esa misma carta y contrariamente a lo relatado que “*de acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas*”.

78. Así, para la SMA los antecedentes aportados por Tottus parecieron solo ser verídicos cuando permiten fundar la sanción, pero no están suficientemente acreditados cuando tienen por objeto demostrar haber tomado medidas de mitigación.

79. Pero eso no es todo, ya que luego, respecto al Informe acompañado en la Reposición presentada, nuevamente la SMA incurre en error al ponderarlo en la Resolución Reclamada, toda vez que (i) no le dio valor alguno para determinar la existencia de medidas de mitigación; y (ii) es contradictorio con el propio valor que la SMA otorgó a dicho Informe en proceso diverso, configurando nuevamente una vulneración a las normas de la sana crítica.

80. En efecto, en primer término, la SMA afirma en el párrafo 14 de la Resolución Reclamada, respecto al Informe, que “*analizando el mérito del informe acompañado en el recurso de*

¹³ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, Rol 6581-2018 Excma. Corte Suprema.

reposición, cabe hacer presente que el documento no tiene mérito para desvirtuar el hecho constitutivo de infracción constatado con fecha 15 de marzo de 2019, no obstante de eventualmente podría acreditar la eficacia de medidas correctivas adoptadas con posterioridad”.

81. Luego, es contradictoria la SMA al haber cuestionado en la Resolución Sancionatoria la existencia real de medidas de mitigación, para luego reconocer que el Informe **sí permite acreditar dichas medidas “correctivas”**, pero de todas formas no modificar en absoluto su decisión. Nuevamente, la observación de los antecedentes no respeta las normas de la sana crítica, particularmente la regla de la no contradicción.

82. Por último, la contradicción de la SMA llega a su punto culmine al momento de traer a la vista otro procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Tottus (D-245-2022) con el objeto de confirmar la sanción interpuesta, al afirmar en el párrafo 16 de la Resolución Reclamada que “*se constata que existe un segundo procedimiento sancionatorio en contra de la unidad fiscalizable, Rol D-245-2022, en el cual se dio cuenta de una excedencia a la norma de emisión de ruidos (...)*”, pero desconoce olímpicamente que en dicho procedimiento Tottus no fue sancionado, y más importante aún, **en él no se cuestionó en forma alguna el Informe presentado y su contenido**, aun cuando es el mismo acompañado en ese procedimiento.

83. Así las cosas, la SMA dio valor al Informe en el proceso D-245-2022, pero cuestionó su contenido y veracidad en el proceso D-021-2022. Es simplemente una contradicción inaceptable.

84. En conclusión, el no haber aplicado los criterios de la sana crítica conforme el artículo 51 de la LOSMA como ya se ha explicado, es una causal más de ilegalidad para que sea acogida la presente reclamación.

G. EN SUBSIDIO, PARA EL CASO QUE S.S. ESTIME QUE CORRESPONDE APLICAR UNA SANCIÓN A TOTTUS, CORRESPONDE CONSIDERAR UN CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE DEBEN ABSOLVER O BIEN IMPONER AMONESTACIÓN ESCRITA O LA MÍNIMA DE LAS MULTAS A MI REPRESENTADA.

85. En particular, Tottus comenzó a tomar medidas para mitigar el ruido causado por la torre de ventilación desde el envío de la carta con fecha 18 de junio de 2019, apagando dicha torre, instalando un panel acústico y, más importante aún, instalando un revestimiento acústico alrededor de ella.

86. Luego, ¿Qué sentido tiene sancionar a Tottus en circunstancias que tomó medidas inmediatas para evitar la generación excesivo de ruido? ¿Qué incentivos busca crear la SMA al sancionar a una sociedad que reaccionó con tal rapidez? En realidad, dichas preguntas no son relevantes, y tienen por objeto simplemente exemplificar la improcedencia de una sanción luego de varios años de tramitación. Lo que realmente es importante aquí es que la administración ha actuado de forma tardía, dictando una sanción en un procedimiento administrativo que había perdido toda su eficacia y racionalidad.

87. Luego, debemos hacer presente los errores que comete la SMA al desarrollar los criterios establecidos en el artículo 40 de la LOSMA, ya que de su correcto desarrollo se debería haber concluido que ningún tipo de sanción debía ser interpuesta en contra de Tottus, o al menos debería haber sido una mucho menor. Veamos.

88. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: la SMA consideró que bajo un escenario de cumplimiento mi representada habría incurrido en costos ascendientes a UF 25 -es decir, un aproximado de \$689.115-, atendido el valor en que incurría por la instalación de un silenciador splitter en el equipo de extracción ubicado en la cubierta del inmueble.

89. Respecto al escenario de incumplimiento, se estimó que de acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento Tottus no acreditó la implementación de medidas mitigatorias, y por lo tanto se habría incurrido en ningún costo asociados a ellas.

90. Así, el beneficio económico de mi representada, que proviene de los costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta, corresponderían a UTA 0,1.

91. Lo recién relatado es particularmente errado. En realidad, la SMA tenía antecedentes suficientes que permitían demostrar que Tottus se había comprometido a tomar medidas para evitar el daño e infracción de la norma. En realidad S.S.I., Tottus no solo informó que la torre de ventilación que causaba el ruido había sido temporalmente apagada, sino que además comenzó de inmediato la instalación de paneles acústicos y, más importante aún, comenzó a invertir para cambiar **la totalidad de la torre**. Es decir, mi representada comenzó a tomar medidas de mitigación que **superaban con creces** las medidas que la SMA consideró que se deberían haber tomado.

92. En efecto, S.S.I. entenderá que el revestimiento completo de una torre de ventilación es una gran inversión, a lo cual se debe agregar la instalación de todos los demás paneles acústicos y piezas destinadas a evitar la generación de ruido desde el sistema de ventilación. Dichos cambios se realizaron **antes de la dictación de la Resolución Sancionatoria**, y aun así la SMA optó por desconocerlos y sancionar a Tottus por, supuestamente, no haber instalado un silenciador.

93. Respecto al daño o peligro ocasionado, la SMA consideró que no existían pruebas para acreditar que se haya producido un daño como consecuencia de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada.

94. Sin perjuicio de ello, sí estimó que la existencia de ruido por sobre la norma, y particularmente el ruido nocturno, es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que además se generaría un riesgo a la salud de la población.

95. Por último, para calcular la importancia de dicho riesgo -es decir, su magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción atribuida-, se tuvo en consideración el objeto perseguido por el D.S. N° 38 -proteger la salud de las personas- y el tiempo de exposición del ruido al actor. Luego, sin embargo, no se llega a una conclusión expresa, sino que simplemente se afirma que dichos elementos se tendrán en consideración, pero sin informar debidamente cómo han influido dichos criterios en la decisión final.

96. En fin, se afirma que se ha generado un riesgo a la salud de **carácter medio**.

97. A dicho respecto cabe realizar ciertas observaciones relevantes. Y es que si luego de años de tramitación del proceso sancionatorio no se pudo acreditar la existencia ningún daño causado a la naturaleza o a personas ¿es lógico concluir que existe un riesgo medio de que dicho daño se configure? En realidad, es lógico que nunca se haya demostrado que mi representada causó algún daño, toda vez que las medidas de mitigación se tomaron inmediatamente luego de conocerse la denuncia, por lo que difícilmente alguien se podría ver afectado por ruidos molestos provenientes de Tottus.

98. Luego, tampoco existe un peligro de que dicho daño se configure. Nuevamente, las medidas tomadas con Tottus eliminaron toda posibilidad de que aquello suceda, y no es posible concluir lo contrario sin nuevos antecedentes. Recordemos, además, que mi representada presentó a Tottus las medidas que había y seguía tomando, a las cuales la SMA les quitó todo valor y desconoció su efecto positivo para solucionar la infracción y eliminar todo ruido molesto.

99. Así, la SMA debió concluir no solo que no existía acreditación de ningún daño, sino que además tampoco el peligro de que dicho daño se configurase.

100. Respecto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, la SMA llegó a la conclusión de que sería un total de 758, atendido a que el ruido generado dejaría de incumplir la norma recién a los 192 metros desde la fuente emisora. Sin perjuicio de ello, es contrario a toda lógica suponer que existe tal cantidad de personas potencialmente afectadas por el ruido causado en circunstancias de que luego de años de tramitación nunca se logró acreditar que alguno del esto de 757 habitantes -descontando al denunciante- haya sufrido algún daño o malestar como consecuencia de la generación de ruido.

101. Por último, respecto a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, es la propia SMA que concluye que solamente se ha constatado **una ocasión** de incumplimiento de la normativa. De esta forma, y aun cuando no existe una conclusión clara de los efectos de dicha conclusión para la determinación del monto de la sanción, es indudable que

aquello demuestra que las medidas de mitigación tomadas por mi representada fueron útiles para el fin perseguido: el cumplimiento de la norma.

102. Respecto a la cooperación eficaz, la SMA ha concluido que solo concluye parcialmente, toda vez que Tottus no evacuó el requerimiento de información solicitado, sin perjuicio de la carta de fecha 18 de junio 2019, durante la etapa de fiscalización. Nuevamente, aquello es un error, ya que no se puede concluir que Tottus no haya cooperado de forma eficaz solo por no haber dado respuesta a nuevos requerimientos de información, ya que en realidad el haber tomado medidas de mitigación inmediatas demuestra una real intención de cooperar con la SMA para el cumplimiento de la norma.

103. Respecto a las medidas correctivas, la SMA concluye de forma totalmente errada que no procede en cuanto factor de disminución, toda vez que no se demostró que se hayan implementado las informadas en la presentación de fecha 18 de junio de 2019, al carecer de medios de verificación idóneos. Sin perjuicio de ello, la SMA había sido informada de dichas medidas antes de emitir la Formulación de Cargos, y no es aceptable que se haya impuesto la carga a Tottus de acreditar -antes si quiera de formulársele cargos- que cumplía la con la norma. Es la SMA la que debe tener seguridad respecto de que, al momento de comenzar un procedimiento sancionatorio, exista efectivamente el incumplimiento que se pretende sancionar.

104. Por último, respecto a la falta de cooperación de Tottus, es nuevamente un error afirmar que mi representada no cooperó solo por no haber evacuado el requerimiento de información solicitado. Con dicha decisión la SMA le quita todo valor a las medidas ciertas y efectivas que en los hechos mi representada tomó, sin perjuicio de no haber evacuado una **segunda** presentación escrita relatándolas.

105. En conclusión, conforme a los antecedentes expuestos en la presente reclamación, ha quedado en evidencia que la Resolución Reclamada es ilegal por haber sido dictada en un procedimiento que ha tardado más tiempo de los plazos establecidos en nuestro ordenamiento

jurídico, o bien por no considerar una ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, o bien, si S.S.I. llegara a considerar que corresponde aplicar una sanción, la Resolución Reclamada es ilegal por no considerar ciertos elementos para rebajarla.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo establecido en los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, y los demás pertinentes,

Solicito a S.S.I. admitir a tramitación acción de reclamación en contra de Resolución Exenta N° 2211, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 26 de noviembre de 2024 y notificada a esta parte con fecha 28 de noviembre de 2024, y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

1. Que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2211, y en su lugar se pone fin al procedimiento sancionatorio seguido en contra de Hipermercados Tottus S.A. por haber operado el decaimiento del mismo;
2. Como consecuencia de ello, que se absuelve de cualquier sanción a Hipermercados Tottus S.A.;
3. En subsidio, que se sustituya la sanción impuesta a una amonestación escrita, o bien, se rebaje considerablemente la multa interpuesta a Hipermercados Tottus S.A.;
4. Que se condene en costas a la demandada.

Primer otrosí: Solicito a S.S.I. tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. Carta N° 1574 enviada por la SMA a Tottus con fecha 24 de mayo de 2019, informando de la infracción a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos y requiriendo medidas de mitigación;
2. Presentación realizada por Tottus ante la SMA con fecha 18 de junio de 2019 en la cual informó las medidas de mitigación tomadas por la compañía;
3. Resolución Exenta N° 1 / Rol D-021-2022 de fecha 7 de febrero de 2022 en la cual la SMA formula cargos en contra de Tottus;
4. Resolución Exenta N° 1892 emitida por la SMA con fecha 27 de octubre de 2022 en la cual sanciona a Tottus al pago de una multa de 74 UTA;

5. Presentación emitida por Grupo Mad Constructora que da cuenta de todos los trabajos ejecutados por Tottus para mitigar los ruidos que provocan los sistemas de ventilación;
6. Reposición presentada por Tottus en contra de la Resolución Exenta N° 1892;
7. Constancia de la notificación de la Reposición interpuesta por Tottus al denunciante de autos;
8. Informe de resultados medición de ruido emitidos por Tottus de octubre de 2021 acompañado a la Reposición;
9. Resolución Exenta N° 2211 emitida por la SMA con fecha 26 de noviembre de 2024, notificada a esta parte con fecha 28 de noviembre de 2024, que rechaza la Reposición interpuesta; y
10. Escritura pública de mandato judicial de fecha 22 de agosto de 2023, otorgada por Tottus ante la Notaría de don Francisco Javier Leiva Carvajal, repertorio número 60.789-2023.

Segundo otrosí: Solicito a S.S.I. tener presente que mi personería para representar a Hipermercados Tottus S.A. consta en escritura pública de mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Tercer otrosí: Solicito a S.S.I. tener presente que por este acto designo como abogada patrocinante y apoderada, con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **Isidora Gutiérrez Barros**, cédula de identidad N° 16.606.909-2, y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Benjamín Delgado Albornoz**, cédula de identidad N° 19.526.115-6, ambos de mí mismo domicilio y quienes podrán actuar conjunta o separadamente, e indistintamente, y quienes firman en señal de aceptación.

Cuarto otrosí: Según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S.I. notificar vía correo electrónico de las resoluciones que se pronuncien en este proceso, a la siguientes direcciones: igutierrez@mairavial.cl, bdelgado@mairavial.cl, y csoto@mairavial.cl.